

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0039
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0228 de 26 de agosto de 2022, suscrito por la función sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la que principalmente se dispuso:

*“**PRIMERO:** Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 204 del Código Orgánico Administrativo** que textualmente señala: “(...) Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.- Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno. (...); en tal virtud, en consideración de la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo por un (1) mes a partir del 27 de agosto de 2022.- **SEGUNDO:** Se dispone a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL según lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0189-M de 25 de febrero de 2019, notifique al Sr. **Pierre Emerson Cedeño Sussmann**, Representante Legal de **MEGAVISIONCABLE S.A** y a su abogado patrocinador, a las siguientes direcciones de correo electrónico: megavisioncable@hotmail.com; pecedeno@hotmail.com; info@golutions.ec, direcciones indicadas para notificaciones.”*

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el prestador del servicio de acceso a internet, **MEGAVISIONCABLE S.A.**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	MEGAVISIONCABLE S. A. *
NÚMERO DE RUC:	1792553520001*
REPRESENTANTE LEGAL	CEDEÑO SUSSMANN PIERRE EMERSON*
NOMBRE COMERCIAL:	MEGAVISION CABLE - MEGANET LINE MATRIZ*
DOMICILIO:	AV. SIMON PLATA TORRES 50 Y GUSTAVO BECERRA*
CIUDAD:	QUININDE
PROVINCIA:	ESMERALDAS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 27 de septiembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0323 de 26 de abril de 2017 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió entre otras cosas: **“Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía MEGAVISIONCABLE S.A., por el plazo de quince años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”**

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2018-1663-M** de 14 de noviembre de 2018, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento del área jurídica del organismo desconcentrado, lo siguiente:

“esta Coordinación Zonal 2 procedió con la verificación del inicio de operaciones del Servicio de Acceso a Internet, MEGAVISIONCABLE S.A., elaborándose el informe de control técnico IT-CZO2-C-2018-1291 a través del cual se determina que: “... El prestador accede a sus clientes a través de enlaces propios de fibra óptica; sin embargo no cuenta con los respectivos registros de los enlaces de red de acceso.”

Consecuentemente, en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1291** de 06 de noviembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye en su parte pertinente, lo siguiente: *“Conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., se determina lo siguiente: (...) El prestador accede a sus clientes a través de enlaces propios de fibra óptica; sin embargo no cuenta con los respectivos registros de los enlaces de red de acceso.”*

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3y 28** del artículo 24 referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 1** del artículo 9 **“Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o”**

autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

• **TÍTULO HABILITANTE**

El Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-0323 de 26 de abril de 2017, establece:

“ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.” (...) 3.7 Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037** de 10 de junio de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0371-OF de 10 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 10 de junio de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico megavisioncable@hotmail.com, el 10 de junio de 2022, por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por el prestador, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-009959-E** de 23 de junio de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476** de 04 de agosto de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-044** de 08 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte del prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1291** de 06 de noviembre de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL con el objetivo de verificar los parámetros técnicos y el inicio de operación respecto al título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado al prestador MEGAVISIONCABLE S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2017-0323 de 26 de abril de 2017 y sus posteriores modificaciones de infraestructura, concluye que, *“Conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., se determina lo siguiente: (...) El prestador accede a sus clientes a través de enlaces propios de fibra óptica; sin embargo no cuenta con los respectivos registros de los enlaces de red de acceso.”*
- Se considera el **análisis jurídico** descrito en el numeral 6 del informe de decisión de inicio de procedimiento administrativo sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-084** de 10 de junio de 2022.

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por el prestador, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-009959-E** de 23 de junio de 2022.

Respecto a lo indicado por el prestador **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, en el escrito registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-009959-E** de 23 de junio de 2022 se recalca lo siguiente:

“(…) A) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

Este principio denominado también “in dubio pro actione”, de acuerdo con el Dr. Marco Morales Tobar, comprende lo siguiente:

“Dicho principio cincelado cuidadosamente por jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, de acuerdo con los resumido por Manuel María Díez (1965),

*involucra que la interpretación de **las reclamaciones administrativas deba realizarse con espíritu de benignidad a favor de los administrados**, mas no por la Administración, que inexcusablemente debe cumplir prescripciones que el orden jurídico establece respecto de su modo de actuación de conformidad con el principio de juridicidad. Tal interpretación guarda perfecta armonía con el principio constitucional que impone que la interpretación de sus normas debe realizarse en el sentido más favorable a los derechos fundamentales.”.*

Resulta importante precisar este principio debido a que conforme se indicó en el acápite de antecedentes mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0277-OF de 04 de abril de 2022, al cual se adjunta el Dictamen Nro. CTDS-ATH-DT-SAI-2022-0095, se AUTORIZÓ a favor de mi representada el registro de los enlaces de red de acceso, por lo que el incumplimiento informado mediante informe de Control Técnico No. IT-CZO2- C-2018-1291 de 06 de noviembre de 2018 ha sido subsanado incluso mucho antes de la emisión del este informe de actuación previa, razón por la cual su Autoridad debería considerar que la conducta investigada NO se mantiene vigente durante la sustanciación de informe de actuación previa (...)

ANÁLISIS.-

En relación a lo manifestado en el escrito del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, es menester indicar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Lo subrayado me pertenece).

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, la misma que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás”

Página 5 de 16

actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (Lo subrayado fuera del texto original).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS (...) Art. 59.- **Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información;** (...).” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 señala:

“Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN.

(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.”

El título habilitante otorgado a favor de la compañía **MEGAVISIÓNCABLE S.A.** mediante Resolución ARCOTEL-2017-0323 de 26 de abril de 2017 en el ANEXO 2 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", señala: "ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES." (...) **3.7 Registro de infraestructura.** Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.”

De la normativa constitucional y legal antes descrita, presuntamente el prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIÓNCABLE S.A.**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-**

Página 6 de 16

153 dictada el martes 28 de junio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0410-OF** de 28 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: megavisioncable@hotmail.com; pededeno@hotmail.com y info@gsolutions.ec, el 28 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-222** dictada el lunes 08 de agosto de 2022, dispuso de oficio se ponga en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476 de 04 de agosto de 2022 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-044 de 08 de agosto de 2022, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0559-OF** de 09 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: megavisioncable@hotmail.com, pededeno@hotmail.com, info@gsolutions.ec, el 09 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-209** dictada el jueves 28 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIÓN CABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0518-OF** de 28 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: megavisioncable@hotmail.com; pededeno@hotmail.com y info@gsolutions.ec, el 28 de julio de 2022

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1081-M** de 29 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-153** de 28 de junio de 2022 a las 16h40 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2116-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1081-M de 29 de junio de 2022, indica que: *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-007958-e de 24 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 280.250,23 por el servicio de Acceso a Internet.*

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1172-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: **“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1903-M** de 15 de julio 2022, la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que **“Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador MEGAVISIONCABLE S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).”**
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1351-M** de 04 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476 de 04 de agosto de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1081-M de 29 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476** de 04 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: **“En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037, el prestador del Servicio de Acceso al Internet MEGAVISIONCABLE S.A., no se pronuncia sobre el incumplimiento al registro de su red de acceso, sino únicamente hace referencia a que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0277-OF de 04 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones ya AUTORIZÓ el registro de los enlaces de red de acceso. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que, en la fecha en la cual se realizó inspección al Sistema de Acceso a Internet de MEGAVISIONCABLE S.A., el 22 de octubre de 2018, se verificó que el Prestador accedía a sus clientes a través de enlaces propios de fibra óptica, sin haberlos registrado en la ARCOTEL; por lo tanto, **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1291 de 06 de noviembre de 2018, y en el Informe Final de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2022-0084 de 10 de junio de 2022 que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022.”**

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-044 de 08 de agosto de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo indicado en el Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Artículo 9, numerales 1 y 16 del de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 - “Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción y lo establecido en su Título Habilitante.”
- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-044 de 08 de agosto de 2022 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476 de 04 de agosto de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen FI-CZO2-D-2022-037 de 25 de agosto de 2022, los mismos tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-037 DE 25 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1172-M de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1903-M de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1172-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **MEGAVISIONCABLE S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117,

Página 9 de 16

literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...).”

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., en su escrito de contestación, no admite expresamente el cometimiento de la infracción y tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

Revisados los archivos que reposan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene que efectivamente, mediante oficio ARCOTEL-CTDS-2022-0277-OF de 04 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, indica: “(...) En atención a la comunicación de 17 de febrero de 2022 ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002705-E de la misma fecha y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003927-E de 14 de marzo de 2022, mediante el cual el prestador MEGAVISIONCABLE S.A. solicita el registro de modificación y/o ampliación de la infraestructura del título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet; al respecto, comunico a Usted que **la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura Física, mediante Dictamen Nro. CTDS-ATH-DT-SAI-2022-0095. (...)**”.

Por las consideraciones expuestas, se determina desde el punto de vista técnico que, con la autorización de registro de la red de acceso, realizada con oficio ARCOTEL-CTDS-2022-0277-OF de 04 de abril de 2022, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación

Página 10 de 16

*integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...). [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]*

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022, no se evidencia que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

A partir del hecho de la falta de registro de la red de acceso, por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A., no se puede determinar que esta haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

*La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1291** de 06 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476** de 04 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037, el prestador del Servicio de Acceso al Internet

MEGAVISIONCABLE S.A., no se pronuncia sobre el incumplimiento al registro de su red de acceso, sino únicamente hace referencia a que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0277-OF de 04 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones ya AUTORIZÓ el registro de los enlaces de red de acceso. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que, en la fecha en la cual se realizó inspección al Sistema de Acceso a Internet de MEGAVISIONCABLE S.A., el 22 de octubre de 2018, se verificó que el Prestador accedía a sus clientes a través de enlaces propios de fibra óptica, sin haberlos registrado en la ARCOTEL; por lo tanto, **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1291 de 06 de noviembre de 2018, y en el Informe Final de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2022-0084 de 10 de junio de 2022 que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022.”

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-044 de 08 de agosto de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo dispuesto en el **Artículo 9, numerales 1 y 16 del de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 - “Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción y lo establecido en su Título Habilitante.”.**

El **Código Orgánico Administrativo en el artículo 257 y artículo 260** dispone:

“**Art. 257.-** Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

(...)

Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.**
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.”. (Lo resaltado me pertenece).

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y

Página 12 de 16

Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.** es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1291** de 06 de noviembre de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1663-M** de 14 de noviembre de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037** de 10 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0476** de 04 de agosto de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037 de 10 de junio de 2022.

Así también, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase; por lo que recomienda a la Función Sancionadora que se debería **ABSTENERSE** de imponer una sanción al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037** de 10 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

No obstante, en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-037 de 25 de agosto de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGAVISIONCABLE S.A, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-037 de 25 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1291** de 06 de noviembre de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1663-M** de 14 de noviembre de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-037** de 10 de junio de 2022, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3 y 28**; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 9 numeral del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, así como la obligación contenida en el Anexo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0323 de 26 de abril de 2017, artículo 3, numeral 3.7.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 *Ibidem*; se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable (...), podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*”.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de acceso a internet **MEGAVISIONCABLE S.A.**, a través de su representante legal CEDEÑO SUSSMANN PIERRE EMERSON, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a las siguientes direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas por el prestador para notificaciones: megavisioncable@hotmail.com; pecedeno@hotmail.com; info@gsolutions.ec, así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**